



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

H.T. N° 2019-I01-009288

Lima, 20 de febrero de 2019

## RESOLUCIÓN N° 00210-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1557-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : NEWMONT PERÚ S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ILLARI  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE AMBAR, PROVINCIA DE HUAURA,  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 2040-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2018, el escrito presentado por Newmont Perú S.R.L. el 23 de enero del 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 10 de octubre de 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Illari" de titularidad de Newmont Perú S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**<sup>2</sup>) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2343-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**<sup>3</sup>).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 0156-2017-OEFA/DS-MIN<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1603-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 28 de mayo del 2018, notificada al administrado el 14 de junio de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20110345519.

<sup>2</sup> Páginas 142 al 147 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente N° 1557-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el expediente**).

<sup>3</sup> Páginas 113 al 132 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 21 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 23 al 26 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 27 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**PAS)** contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 13 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 1 (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**)<sup>7</sup>.
5. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos a través de la Resolución Subdirectoral N° 2771-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018<sup>8</sup>, notificada al administrado el 19 de octubre del 2018<sup>9</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 2**) realizó la variación de los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 1 del presente PAS contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral, las cuales se detallan a continuación:

**Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2771-2018-OEFA/DFAI/SFEM:  
Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado**

	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El administrado no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas: PL-ILL-18, PL-ILL-20, PL-ILL-14, PL-ILL-10, PL-ILL-08, PL-ILL-05 y PL-ILL-01, toda vez que estas no se encontraban perfiladas acorde a la topografía del terreno circundante y presentaban corte de talud expuesto, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>10</sup> .
2	El administrado no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas: ENV-17, ENV-06 y ENV-15, toda vez que estas no se encontraban perfiladas acorde a la topografía del terreno circundante y presentaban corte de talud expuesto, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 058962. Folios 28 al 56 del expediente.

<sup>8</sup> Folios del 57 al 65 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 66 del expediente.

<sup>10</sup> **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de las actividades en zonas prohibidas, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**

RUBRO	INFRACCION	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN PECUNIARIA
2	<b>2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>			
2.2	2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD
3	El administrado no ejecutó las medidas de cierre de las pozas de lodos, que corresponden a las plataformas: PL-ILL-18 y PL-ILL-20, toda vez que estas se encontraban habilitadas (excavadas), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Líterales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD
4	El administrado no ejecutó las medidas de cierre de las pozas de lodos, que corresponden a las plataformas: ENV-17, ENV-06 y ENV-15, toda vez que estas se encontraban habilitadas (excavadas), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Líterales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD
5	El administrado no ejecutó el cierre de los accesos hacia las plataformas: PL-ILL-18, PL-ILL-20 y del acceso principal al área de las plataformas, puesto que los mismos no se encontraban perfilados acorde a la topografía del terreno circundante y presentaban el talud de corte, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Líterales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD
6	El administrado no ejecutó el cierre de los accesos hacia las plataformas: ENV-17, ENV-06, y ENV-15, puesto que los mismos no se encontraban perfilados acorde a la topografía del terreno circundante y presentaban el talud de corte, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Líterales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

6. El 16 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2, mediante los cuales reitera los argumentos esgrimidos mediante el Escrito de descargos N° 1, (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**)<sup>11</sup>.
7. El 9 de enero del 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2040-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018 (en adelante, **Informe Final**)<sup>12</sup>.
8. El 23 de enero del 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)<sup>13</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>11</sup> Escrito con registro N° 093531. Folios del 67 al 96 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 97 a 112 del expediente.

<sup>13</sup> Folios 114 a 152 del expediente. Registro de trámite documentario N° 008142

<sup>14</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**“Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

**III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas: PL-ILL-18, PL-ILL-20, PL-ILL-14, PL-ILL-10, PL-ILL-08, PL-ILL-05 y PL-ILL-01, toda vez que estas no se encontraban perfiladas acorde a la topografía del terreno circundante y presentaban corte de talud expuesto, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental**

**Hecho imputado N° 3: El administrado no ejecutó las medidas de cierre de las pozas de lodos, que corresponden a las plataformas: PL-ILL-18 y PL-ILL-20, toda vez que estas se encontraban habilitadas (excavadas), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental**

**Hecho imputado N° 5: El administrado no ejecutó el cierre de los accesos hacia las plataformas: PL-ILL-18, PL-ILL-20 y del acceso principal al área de las plataformas, puesto que los mismos no se encontraban perfilados acorde a la topografía del terreno circundante y presentaban el talud de corte, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental**

- a) Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental
12. Mediante Constancia de Aprobación Automática N° 037-2013-MEM-AAM de fecha 4 de julio de 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "Illari" (en adelante, **DIA Illari**).
13. De acuerdo a lo establecido en el numeral 5.12 "Cronograma de Actividades" del "Capítulo V: Descripción de las Actividades a Realizar" del DIA Illari<sup>15</sup>, las

---

*existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

actividades del proyecto de exploración "Illari" se ejecutarían en un plazo de dieciocho (18) meses, contando las etapas de construcción, perforación, remediación y revegetación, desde el 9 de setiembre de 2013 hasta el 9 de marzo de 2015.

- 14. A través de la Resolución Directoral N° 129-2014-MEM/DGAAM de fecha 19 de marzo de 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros otorgó conformidad al Informe Técnico Sustentatorio de la DIA Illari, sustentado en el Informe N°300-2014-MEM/DGAAM/DNAM/DGAM/SIAM del 18 de marzo del 2014 (en adelante, 1ITSDIA Illari).
15. Mediante Constancia de Aprobación Automática N° 016-2014-MEM-AAM de fecha 29 de abril de 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros aprobó la Primera Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "Illari" (en adelante, MDIA Illari).
16. De acuerdo a lo señalado en el numeral 8.1.2 "Plataformas de Perforación" del numeral 8.1 "Medidas de Cierre" del Capítulo VIII "Plan de Cierre y Post Cierre" del MDIA Illari, el administrado se comprometió a realizar el cierre de todas las plataformas de perforación del proyecto de exploración "Illari" hasta devolver las áreas disturbadas a un estado compatible con las áreas aledañas, para lo cual después del uso de cada plataforma, esta será acondicionada de acuerdo al siguiente procedimiento: i) retiro de las muestras no reutilizables, ii) nivelación y perfilado del área de la plataforma; y, iii) devolver el terreno a su topografía original

Tabla 5-8 Cronograma de Actividades

Table with 18 columns (MESES M1 to M18) and 8 rows (Actividad: Construcción, Perforación, Evaluación, Remediación, Revegetación, Monitoreo, Lluvias). The table uses color-coded bars to show the duration of each activity across the 18-month period.

(...)"

- 16. Mediante Resolución Directoral N° 230-2013-MEM/DGM del 6 de setiembre de 2013, el administrado obtiene autorización para el inicio de actividades del proyecto "Illari", en el marco de la DIA-Illari.

Asimismo, de la revisión del Sistema de Evaluación de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) y el Sistema de Trámite Documentario de OEFA (STD), se tiene que, mediante cartas del 6 de setiembre de 2013, el administrado comunica a la DGAAM y al OEFA el inicio de actividades de exploración, correspondiente a la DIA-Illari, para el 9 de setiembre de 2013. Ante ello, la DGAAM emitió una Nota de Atención y Archivo, indicando que la fecha de finalización de actividades sería el 9 de marzo de 2015.

- 17. MDIA Illari

"8.1 Medidas de Cierre

(...)

8.1.2 Plataformas de Perforación

La remediación se realizará en todos los lugares de perforación y hasta volver a un estado compatible con las áreas aledañas. Después del uso de cada plataforma, esta será acondicionada de la siguiente manera:

- Se retirarán las muestras no reutilizables;
- Se nivelará la plataforma, emparejando el terreno para que no acumule agua y evitar el desagüe concentrado de aguas pluviales;
- Después de la nivelación final, los materiales del suelo serán redistribuidos en un perfil de superficie estable;



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

para lo cual se utilizará el suelo superficial que fue almacenado en pilas durante etapa de preparación del terreno y construcción.

17. Asimismo, en el numeral 8.1.3. "Pozas de Captación de Lodos" del numeral 8.1 "Medidas de Cierre" del Capítulo VIII "Plan de Cierre y Post Cierre" del MDIA Illari<sup>18</sup>, se indica que el administrado debe ejecutar las medidas de cierre de las pozas de lodos habilitadas como parte de las actividades de exploración del proyecto "Illari", para lo cual deberá realizar las siguientes actividades: i) rellenar las pozas con el mismo material extraído al momento de construirlas, ii) devolver las áreas disturbadas a su forma inicial extendiendo la capa superficial del suelo sobre las pozas, iii) revegetación empleando semillas y plantas oriundas de la zona; y, iv) inspección final para verificar el cumplimiento de todas las medidas.
18. Del mismo modo, en el numeral 8.3 "Medidas de Rehabilitación y Cierre de Accesos" del numeral 8.1 "Medidas de Cierre" del Capítulo VIII "Plan de Cierre y Post Cierre" del MDIA Illari<sup>19</sup>, se indica que el administrado debe ejecutar las medidas de cierre de los accesos habilitados como parte de las actividades de exploración del proyecto "Illari", para lo cual deberá realizar las siguientes actividades: i) contorneo y relleno de todas las áreas de accesos que no serán utilizados, ii) retiro de las alcantarillas y restablecimiento de las vías de drenaje al estado anterior a la alteración, iii) escarificar las superficies que se encuentren solidificadas para favorecer la revegetación natural; y, iv) coordinar con los propietarios la posibilidad de que los caminos y accesos construidos pudieran pasar a su control.
19. Además, de la revisión del Sistema de Evaluación de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) y el Sistema de Trámite Documentario de OEFA (STD), se tiene que, mediante cartas del 19 de enero de 2015, el administrado comunica a la DGAAM y

- Se devolverá al terreno su topografía original, para lo cual el suelo superficial que fue almacenado en pilas durante la construcción será colocado en las superficies expuestas, la cual se extenderá en el área de alteración, para acelerar el proceso de regeneración del suelo;
- Cuando sea posible, en las superficies rehabilitadas se proporcionará un drenaje apropiado con el fin de prevenir la compactación del suelo y facilitar la revegetación; y
- Al término del programa de exploración, todos los equipos, estructuras temporales, herramientas y materiales serán retirados del sitio.

18

#### **MDIA Illari**

##### **"8.1 Medidas de Cierre**

(...)

##### **8.1.3 Pozas de Captación de lodos**

*El plan de remediación de las mismas tiene como finalidad restaurar el uso original de las superficies alteradas. Este plan debe iniciarse después que los lodos, hayan sedimentado por completo y el agua de la poza haya secado lo suficiente para que el material esté lo necesariamente seco para disgregarlo e iniciar el cierre.*

- *El cierre se iniciará rellenando las pozas con el mismo material extraído al momento de construirlas.*
  - *A las áreas alteradas, se les devolverá su forma inicial, extendiendo la capa superficial del suelo sobre las pozas.*
  - *Finalmente se procederá a la revegetación empleando semillas y plantas oriundas de la zona.*
- Una vez terminadas todas las actividades de remediación se realizará una inspección final para verificar el cumplimiento de todas estas medidas."*

19

#### **MDIA Illari**

##### **"8.3 Medidas de Rehabilitación y Cierre de accesos**

*Se procederá de la siguiente manera:*

- *Re contorneo y relleno de todas las áreas de accesos que no serán utilizados; estos trabajos tendrán en cuenta la pendiente natural del terreno y el riesgo de erosión por lluvias.*
- *Se retirarán las alcantarillas y restablecerán las vías de drenaje al estado anterior a la alteración;*
- *Las superficies que se encuentren solidificadas serán rastrilladas o escarificada para que pueda favorecer la revegetación natural.*
- *Se coordinará con los propietarios en la posibilidad que los caminos y accesos construidos pudieran pasar a su control, en dicho caso se firmará un acta cediendo la obra a los co-propietarios siendo de responsabilidad de ellos su mantenimiento. Antes de la entrega se brindará mantenimiento a las cunetas y medidas de control de erosión de suelos."*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

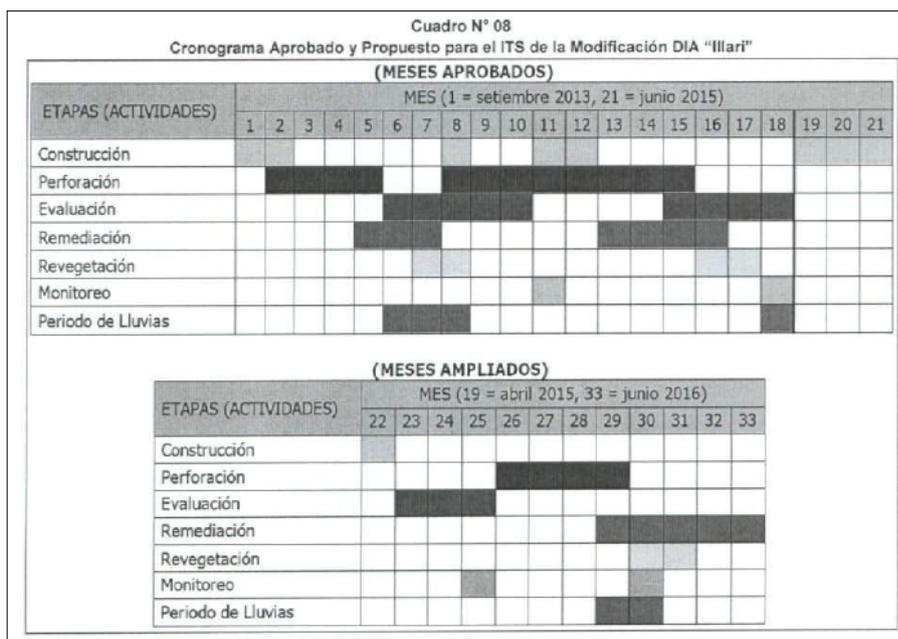
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

al OEFA la extensión del cronograma de ejecución de actividades aprobadas, correspondiente a la DIA-IIIari, por un periodo de tres (3) meses. Ante ello, la DGAAM emitió una Nota de Atención y Archivo, indicando que la nueva fecha de finalización de actividades sería el 9 de junio de 2015.

- 20. Mediante Resolución Directoral N° 205-2015-MEM/DGAAM de fecha 18 de mayo de 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros aprobó el Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "IIIari", sustentado en el Informe N° 420-2015-MEM/DGAAM/DNAM/DGAM/SIAM del 18 de mayo del 2015 (en adelante, **2ITSMDIA IIIari**).
- 21. De acuerdo a lo establecido en el numeral 3.8.4 del Acápite III "Contenido General del Informe Técnico Sustentatorio" del Informe N° 420-2015-MEM/DGAAM/DNAM/DGAM/SIAM, mediante el cual se sustenta la aprobación del 2ITSMDIA IIIari, el cronograma de actividades correspondientes a la MDIA IIIari se extendió por doce (12) meses adicionales, estableciéndose como nueva fecha de finalización de actividades, incluidas las actividades de remediación o cierre, el 9 de junio de 2016, conforme se detalla a continuación:



Fuente: 2ITSMDIA IIIari

- 22. Mediante Resolución Directoral N° 484-2015-MEM/DGAAM de fecha 16 de diciembre de 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros aprobó el Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "IIIari", sustentado en el Informe N° 1101-2015-MEM/DGAAM/DNAM/DGAM/SIAM del 16 de diciembre del 2015 (en adelante, **3ITSMDIA IIIari**).
- 23. Habiéndose definido los compromisos ambientales asumidos por el administrado, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.
  - b) Análisis del hecho imputado N° 1, 3 y 5



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

24. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016<sup>20</sup>, que las áreas de las plataformas PL-ILL-18, PL-ILL-20, PL-ILL-14, PL-ILL-10, PL-ILL-08, PL-ILL-05 y PL-ILL-01, correspondientes a la MDIA Illari, no se encontraban perfiladas acorde a la topografía del terreno circundante, observándose los cortes de talud expuestos. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Hallazgo N° 2 del Acta de Supervisión<sup>21</sup> y las Fotografías de la N° 6 a la 14 del Anexo N° 5 (Álbum Fotográfico) del Informe Preliminar<sup>22</sup>.
25. Asimismo, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016<sup>23</sup>, que las pozas de las plataformas PL-ILL-18 y PL-ILL-20, correspondientes a la MDIA Illari, se encontraban habilitadas (excavadas). Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Hallazgo N° 3 del Acta de Supervisión<sup>24</sup> y las Fotografías N° 22 y 23 del Anexo N° 5 (Álbum Fotográfico) del Informe Preliminar<sup>25</sup>.
26. Del mismo modo, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016<sup>26</sup>, que los accesos hacia las plataformas PL-ILL-18, PL-ILL-20, y del acceso principal al área de las plataformas, correspondientes a la MDIA Illari, no se encontraban perfilados acorde a la topografía del terreno circundante, observándose el talud de corte. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Hallazgo N° 4 del Acta de Supervisión<sup>27</sup> y las Fotografías de la N° 27 a la 33 del Anexo N° 5 (Álbum Fotográfico) del Informe Preliminar<sup>28</sup>.

<sup>20</sup> Folio 9 (Reverso) del expediente.

<sup>21</sup> **Acta de Supervisión**  
(...)

N°	Hallazgos
2	Las siguientes áreas, georreferenciadas con coordenadas UTM (Datum WGS 84 - Zona 18), correspondientes a las plataformas: PL-ILL-18 (258013 E; 8791213 N), PL-ILL-20 (258121 E; 8791383 N), PL-ILL-14 (257999 E; 8790685 N), PL-ILL-08 (257856 E; 8790693 N), PL-ILL-10 (257764 E; 8790712 N), PL-ILL-05 (257439 E; 8790758 N), PL-ILL-01 (257319 E; 8790756 N), ENV-17 (261061 E; 8792755 N), ENV-06 (261174 E; 8792979 N) y ENV-15 (261315 E; 8793221 N), no se encontraban perfiladas acorde a la topografía del terreno circundante, observándose el talud de corte.

<sup>22</sup> Páginas del 163 al 167 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del expediente.

<sup>23</sup> Folio 12 del expediente.

<sup>24</sup> **Acta de Supervisión**  
(...)

N°	Hallazgos
3	Las siguientes pozas de lodos, georreferenciadas con coordenadas UTM (Datum WGS 84 - Zona 18), correspondientes a las plataformas: PL-ILL-18 (258004 E; 8791222 N), PL-ILL-20 (258111 E; 8791384 N), ENV-17 (261048 E; 8792748 N), ENV-06 (261180 E; 8792989 N) y ENV-15 (261306 E; 8793218 N), se encontraban habilitadas (excavadas).

<sup>25</sup> Páginas 171 y 172 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del expediente.

<sup>26</sup> Folio 14 (Reverso) del expediente.

<sup>27</sup> **Acta de Supervisión**  
(...)

N°	Hallazgos
4	En los siguientes puntos, georreferenciados con coordenadas UTM (Datum WGS 84 - Zona 18), se observó que los accesos no se encontraban perfilados acorde a la topografía del terreno circundante, observándose el talud de corte. (...)



27. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado no habría cumplido con realizar el cierre de las plataformas PL-ILL-18, PL-ILL-20, PL-ILL-14, PL-ILL-10, PL-ILL-08, PL-ILL-05 y PL-ILL-01, las pozas de las plataformas PL-ILL-18 y PL-ILL-20, los accesos hacia las plataformas PL-ILL-18, PL-ILL-20, y del acceso principal al área de las plataformas, incumpliendo lo establecido en la MDIA Illari.
28. Cabe precisar, que al momento de la Supervisión Regular 2016, del 9 al 10 de octubre de 2016, el plazo del cronograma de actividades correspondientes a la MDIA Illari y sus respectivas modificatorias había finalizado, incluidas las actividades de remediación o cierre, el 9 de junio de 2016.
- c) Análisis de los descargos
29. En su escrito de descargos N° 1 y 2, el administrado alegó lo siguiente:
- Que suscribió un acuerdo con la propietaria de los terrenos superficiales donde se ubica el proyecto de exploración Illari, con la Comunidad Campesina de Calpa, de fecha 30 de enero de 2014, por un periodo de 24 meses, acuerdo que concluía el 30 de enero de 2016, siendo que adjunta como Anexo C del Escrito de descargos N° 2 copia del documento denominado “*Convenio de autorización para efectuar actividades de exploración minera dentro de los terrenos superficiales de la Comunidad Campesina de Calpa, del distrito de Sayan, provincia de Huaura, departamento y región de Lima*” (en adelante, **Convenio con la Comunidad Campesina de Calpa**).
  - Que con fecha 20 de noviembre de 2015, de manera unilateral, a poco más de dos meses de la conclusión del Convenio con la Comunidad Campesina de Calpa, el Presidente de la mencionada Comunidad les remitió una comunicación que adjunta como Anexo C del Escrito de descargos N° 2, mediante la cual les informaban que por decisión de asamblea comunal, esta había decidido no renovar el mencionado convenio, otorgándoles el resto del período de vigencia del convenio para desocupar los terrenos de la comunidad y hacer la devolución formal de los mismos (en adelante, **Comunicación de la Comunidad Campesina de Calpa**).
  - En esa línea, alegó que desde la Comunicación de la Comunidad Campesina de Calpa, este se ha visto impedido de ingresar a los predios de la Comunidad para dar continuidad a sus actividades mineras, entre ellas las actividades de cierre que son materia de análisis en el presente PAS.

Coordenadas UTM del punto en el acceso (Datum WGS84)	Descripción
258061 E; 8791109 N	Acceso hacia la Plataforma PL-ILL-18
258112 E; 8791267 N	Acceso hacia la Plataforma PL-ILL-20
257903 E; 8791847 N	Acceso principal del área de plataformas
258179 E; 8791385 N	Acceso principal del área de plataformas
258388 E ;8791031 N	Acceso principal del área de plataformas
258065 E ;8791081 N	Acceso principal del área de plataformas



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Además, señaló que ante la imposibilidad de ingresar a los predios de la Comunidad Campesina de Calpa para ejecutar las actividades de cierre del proyecto de exploración “Illari”, comunicó dicha situación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y el OEFA, a través de cartas enviadas con fecha 13 de octubre de 2016 y 13 de enero de 2017, documentos que indica que adjunta como Anexo E del Escrito de descargos N° 2.
- Que se le debe eximir de responsabilidad por la falta de cierre de los componentes mencionados previamente dado que se ha configurado un caso fortuito o fuerza mayor en tanto no ha podido cumplir con sus compromisos de cierre debido a que la Comunidad Campesina de Calpa decidió no renovar el Convenio de autorización sobre el predio superficial donde desarrollaba sus actividades de exploración minera.
- En esa línea el administrado cita la siguiente normativa que regula las figuras del caso fortuito o fuerza mayor como eximentes de responsabilidad, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Norma	Texto
Decreto Legislativo N° 295. Código Civil	<p><b>“TITULO IX Inejecución de Obligaciones</b>  <b>CAPITULO PRIMERO</b>  <b>Disposiciones Generales</b>  <b>Inimputabilidad por diligencia ordinaria</b>  <b>Artículo 1314.-</b> Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.  <b>Caso fortuito o fuerza mayor</b>  <b>Artículo 1315.-</b> Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.            (...)  <b>Obligaciones originadas por la ley y demás fuentes</b>  <b>Artículo 2098.-</b> Las obligaciones que nacen por mandato de la ley, la gestión de negocios, el enriquecimiento sin causa y el pago indebido, se rigen por la ley del lugar en el cual se llevó o debió llevarse a cabo el hecho originario de la obligación”.</p>
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)	<p><b>“Artículo 255°.-</b> Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones            1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:            a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada”.</p>
Ley N° 28611, Ley General del Ambiente	<p><b>“Artículo 146°.-</b> De las causas eximentes de responsabilidad            No existirá responsabilidad en los siguientes supuestos:            a) Cuando concurren una acción u omisión dolosa de la persona que hubiera sufrido un daño resarcible de acuerdo con esta Ley;            b) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible; y,            c) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente haya sido causado por una acción y omisión no contraria a la normativa aplicable, que haya tenido lugar con el previo consentimiento del perjudicado y con conocimiento por su parte del riesgo que corría de sufrir alguna consecuencia dañosa derivada de tal o cual acción u omisión”.</p>
Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad	<b>“SEXTA.-</b> Responsabilidad administrativa objetiva



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

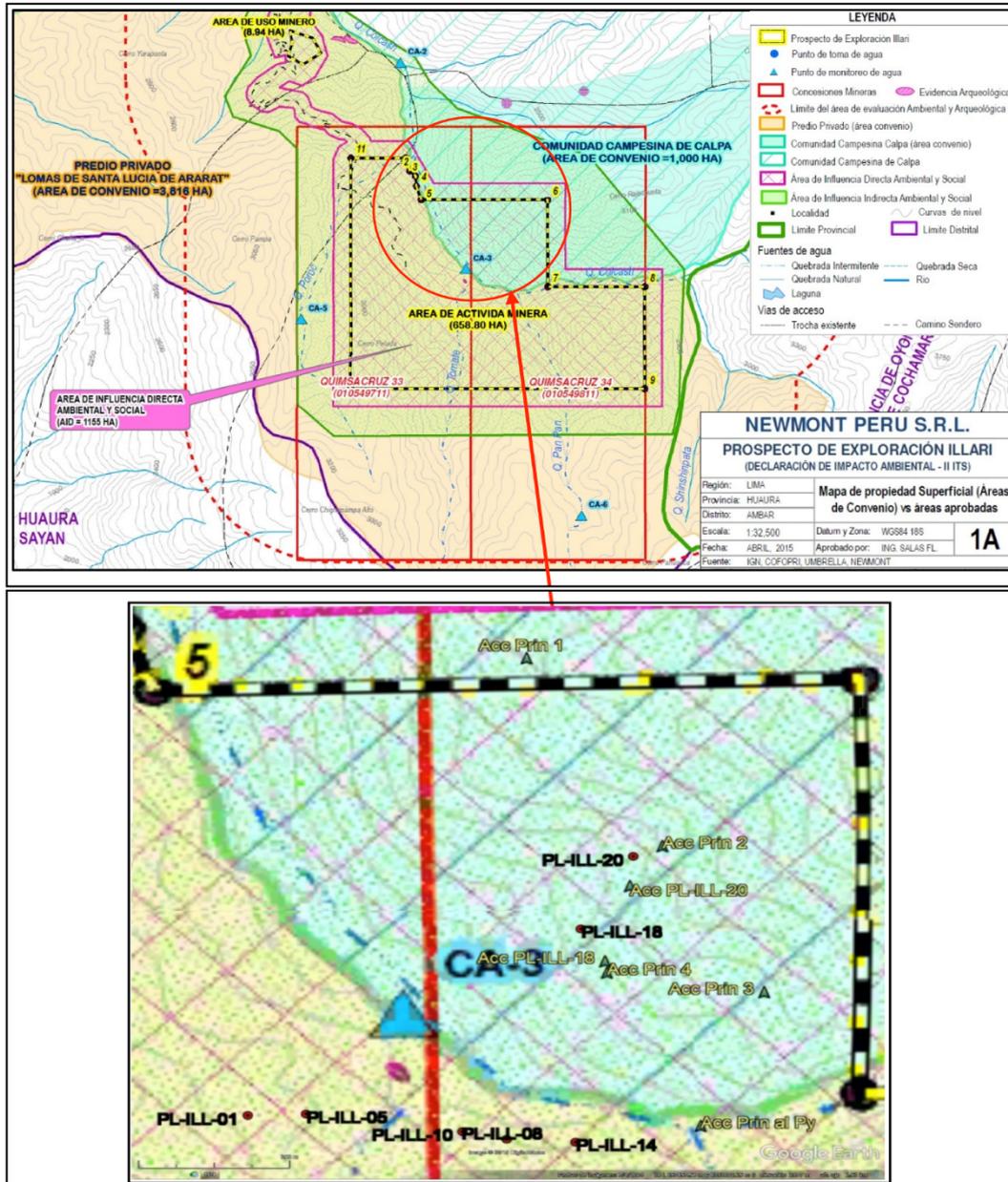
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sancionadora del OEFA, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD	<p>6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.</p> <p>6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)"</p>
---	---

Elaboración: OEFA

- Por otra parte, el administrado adjuntó como Anexo F del Escrito de descargos N° 2 una carta de fecha 17 de mayo de 2018 dirigida a la Policía Nacional del Perú, mediante la cual comunica que la Comunidad Campesina de Calpa decidió no renovar el Convenio o autorización de acceso al terreno superficial según consta en la comunicación del 05 de noviembre de 2015; y que desde el mes de octubre de 2015 el administrado ha dejado de realizar actividades en la zona del proyecto.
  - Por otro lado, el administrado señaló en el Escrito de descargos N° 2 que en el presente PAS se estaría vulnerando el principio de presunción de veracidad y el principio de causalidad dado que el administrado no habría podido cumplir con sus obligaciones de cierre debido a la negativa de la Comunidad Campesina de Calpa de renovar el convenio o autorización sobre terreno superficial donde se ejecuta el proyecto de exploración "Illari".
30. Al respecto, el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:
- Al respecto, se indicó que de la revisión del 2ITSMDIA Illari se tiene el Mapa 1A denominado "Mapa de propiedad Superficial (Áreas del Convenio) vs áreas aprobadas", en el cual se ha georreferenciado la ubicación de los componentes que son materia de análisis en el hecho imputado N° 1, 3 y 5, a fin de determinar su ubicación en torno a la propiedad superficial del proyecto de exploración "Illari", conforme se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Elaboración: OEFA

- De la revisión de la imagen precedente, se concluye que únicamente las plataformas de perforación PL-ILL-20, PL-ILL-18, sus pozas de lodos y accesos respectivos, y el acceso principal al área de las plataformas, se ubican dentro del área de la propiedad superficial de la Comunidad Campesina de Calpa. Sin embargo, las plataformas de perforación denominadas PL-ILL-14, PL-ILL-10, PL-ILL-08, PL-ILL-05 y PL-ILL-01 no se encuentran dentro de la propiedad de la mencionada comunidad, sino que se ubican en el predio privado denominado "Lomas de Santa Lucía de Ararat".
- En atención a lo anterior, cabe indicar que la falta de renovación del Convenio con la Campesina de Calpa no debe ser invocado por el administrado como justificación por no haber realizado el cierre de las plataformas de perforación denominadas PL-ILL-14, PL-ILL-10, PL-ILL-08, PL-ILL-05 y PL-ILL-01, debido a que las mencionadas plataformas no se encuentran en la propiedad



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

superficial de la mencionada Comunidad, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo del PAS en relación a los mencionados componentes, los cuales forman parte del hecho imputado N° 1 del presente PAS.

- Por lo tanto, lo alegado por el administrado respecto a la falta de renovación del Convenio con la Comunidad Campesina de Calpa como argumento para desvirtuar la falta de cierre de los componentes del proyecto de exploración "Illari", solo debe ser analizado en torno a los componentes que efectivamente se ubican en la propiedad de la mencionada Comunidad; es decir, las plataformas de perforación PL-ILL-20, PL-ILL-18, sus pozas de lodos y accesos respectivos, y el acceso principal al área de la plataformas.
- Cabe precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva<sup>29</sup>.
- Asimismo, la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, también señala como causales eximentes de responsabilidad al caso fortuito, fuerza mayor y al hecho determinante de tercero:

**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

*6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.*

*6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.*

*(...)"*

(Subrayado agregado)

- Conforme a lo previamente expuesto, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
- En cuanto a los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, el artículo 1315° del Código Civil, aplicable de forma supletoria al presente procedimiento administrativo al amparo de lo dispuesto por el Artículo VIII<sup>30</sup> del Título

29

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.*

*(...)"*

30

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes**

*1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>31</sup>, los entiende como una misma figura, tal como se muestra a continuación:

*“Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.*

- Por otro lado, para que los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor se configuren como causal eximente de responsabilidad se requiere verificar que el hecho cumpla con las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible<sup>32</sup>:

*“(…) Para que un acontecimiento constituya caso fortuito o fuerza mayor, se exige que el hecho sea **extraordinario** -que salga del curso natural y ordinario de las cosas-; que sea **imprevisible**- que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado-; y que sea **irresistible** -es decir, no ser susceptible de ser superado-.”*

- Así, el hecho es extraordinario puesto que no constituye un riesgo propio de la actividad del administrado; es imprevisible, debido a que el administrado no pudo evitar el hecho; y, por último, es irresistible en tanto que al administrado le fue imposible actuar de otra manera, de acuerdo a lo siguiente<sup>33</sup>:

*“Dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa del administrado, la única forma a través de la cual dicho administrado podría eximirse de la responsabilidad estriba en acreditar una fractura en el nexo causal. Es decir, demostrar que existe la posibilidad de demostrar que, no obstante, la generación de la infracción, esta no fue originado (sic) por el comportamiento del administrado.*

*El caso más conocido de la fractura del nexo causal (...) es el caso fortuito. Conocido inicialmente como 'acto de Dios', el caso fortuito implica un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, proveniente de la naturaleza. El hecho es extraordinario puesto que no constituye un riesgo propio de la actividad que está efectuando el administrado. Se ha discutido mucho respecto de la justificación de la imprevisibilidad como elemento de la causal, pero consideramos que la misma es de particular relevancia toda vez que si la causal hubiese sido prevista la misma no podría eximir de responsabilidad, puesto que el administrado habría podido evitarla. Por otro lado, el hecho es irresistible puesto que al administrado le ha resultado imposible actuar de otra manera, siendo considerado este como una persona normal”.*

- En similares términos, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el supuesto de caso fortuito se configura cuando ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar prestación a su cargo. De otra parte, la calidad de extraordinario corresponde al riesgo atípico de la

---

*su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. “*

<sup>31</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual derogó el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

<sup>32</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.

<sup>33</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores: Lima, 2013, p. 676.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

actividad y, por su parte, la imprevisibilidad se refiere a la habitualidad del suceso y a la conducta diligente del agente<sup>34</sup>:

*“32. Por tanto, se entiende que, para configurarse el supuesto de caso fortuito, la conducta sancionable debe haberse producido como consecuencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, es decir, que de presentarse dicho evento, ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar prestación a su cargo.*

*(...)*

*34. (...) cabe mencionar que la calidad de extraordinario no responde a la reincidencia en una conducta ilícita, sino al riesgo atípico de una actividad; por otro lado, la imprevisibilidad se refiere a la habitualidad del suceso y a la conducta diligente del agente”.*

- Asimismo, la doctrina especializada señala que no cabe admitir como supuestos de casos fortuitos aquellos eventos que se vinculan estrechamente a la actividad económica que realiza el deudor (o administrado), por más que estos se traten de fenómenos naturales de relativa intensidad<sup>35</sup>.
- Por otro lado, en relación al supuesto de hecho determinante de tercero, Fernando de Trazegnies<sup>36</sup> señala que éste tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito, es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se constituya la fractura del nexo causal:

*“En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, este hecho tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito: este hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...). Por otra parte, este hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad.*

*(...)*

*El hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio”.*

- De conformidad con lo expuesto, el hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.
- Habiéndose desarrollado los supuestos de ruptura del nexo causal, corresponde evaluar si se ha configurado la ruptura del nexo causal alegado por el administrado.
- Cabe precisar que, conforme a diversas tradiciones jurídicas, al caso fortuito también se lo ha denominado «hechos de la naturaleza» o «actos de Dios» y a la fuerza mayor, «procederes de la autoridad» o «hechos del príncipe». En atención a ello, la no renovación del Convenio con la Comunidad de Calpa en estricto no calza en la definición de caso fortuito o fuerza mayor, sino que este supuesto debe ser analizado en el presente caso bajo la figura del hecho

<sup>34</sup> Resolución N° 238-2013-OEFA/TFA (Números 32 y 34) emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 30 de octubre del 2013 respecto del procedimiento administrativo sancionar seguido contra Austral Group S.A.A. tramitado bajo el Expediente N° 2023-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

<sup>35</sup> PAUCAR MAURICIE, Marcos. *El caso fortuito en el ámbito de los eventos naturales, en Cuadernos Jurisprudenciales*, N° 49, Gaceta Jurídica, Año 5, julio 2005, p. 7.

<sup>36</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

determinante de tercero, y verificar si este hecho reviste las características de extraordinario, imprevisible e irresistible para que tenga merito exoneratorio de responsabilidad.

- Al respecto, cabe indicar que si bien el Convenio con la Comunidad Campesina de Calpa venció el 31 de enero de 2016, la Comunidad Campesina de Calpa, según consta en la Comunicación de fecha 20 de noviembre de 2015, comunicó al administrado su decisión de no renovar el mencionado convenio dos meses antes de su vencimiento; en ese sentido, siendo el administrado responsable de contar con las autorizaciones de uso del predio superficial, este debió cumplir con ejecutar las medidas de cierre respectivas o solicitar a la autoridad certificadora la ampliación de su cronograma de actividades.
- Cabe recalcar que la no renovación del convenio por parte de la Comunidad Campesina de Calpa no constituye un hecho imprevisible o un riesgo ajeno a la actividad del administrado, dado que desde la firma del mencionado convenio con fecha 31 de enero del 2014, el administrado conocía que el mencionado convenio tenía una vigencia de 24 meses, desde el 30 de enero de 2014 hasta el 30 de enero de 2016, conforme consta en el siguiente texto del mencionado convenio:

Los términos del convenio son:

1. **LA COMUNIDAD**, dueña del terreno superficial, que involucra a sus comuneros y comuneras debidamente inscritos y calificados, autoriza a **LA EMPRESA** y terceros contratados por esta, en un área del orden de las 1000 hectáreas, para que efectúe trabajos de Exploración minera en sus diferentes categorías ambientales, por un periodo de 24 meses de trabajo efectivo y haga uso de caminos y/o trochas carrozables existentes dentro de los límites de **LA COMUNIDAD**.
2. En el periodo de 24 meses (30 de enero de 2014 al 30 de enero del 2016), no se consideraran las paralizaciones de los trabajos por motivos ajenos a la voluntad de **LA EMPRESA**, como bloqueo de carreteras, huelgas, desastres naturales, u otros motivos como tiempos de respuesta del Ministerio de Energía y Minas para los permisos Ambientales, accidentes, y también en caso que no sea posible trabajar por razones políticas de **LA EMPRESA** que impidan el normal accionar de los trabajos de exploración minera, debiéndose recuperar esos periodos.

Fuente: Escrito de Descargos N° 2

- Del mismo modo, la Comunidad Campesina de Calpa comunicó con dos meses de anticipación su decisión al administrado de no renovar el mencionado convenio; por lo tanto, el administrado dispuso de tiempo para adoptar las medidas que resultasen necesarias para asegurar el cumplimiento del cronograma de actividades del proyecto de exploración "Illari".
- Asimismo, de la revisión del Convenio con la Comunidad Campesina de Calpa, se tiene que en el numeral 14 se acordó que el administrado, luego de concluidos los estudios, debe remediar las áreas disturbadas producto de los trabajos de exploración, siendo que la Comunidad se encargará de verificar los trabajos de remediación y revegetación, y de firmar la conformidad de entrega con un acta.
- Cabe precisar que, en el presente caso, el administrado no ha adjuntado a su Escrito de descargos N° 1 y 2 medios probatorios que acrediten que haya realizado gestiones con la Comunidad Campesina de Calpa para acceder a la zona del hallazgo para implementar las medidas de cierre aprobadas,



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sobretudo en el periodo comprendido entre la fecha del vencimiento del convenio (30 de enero de 2016) hasta la fecha de la Supervisión Regular 2016 (del 9 al 10 de octubre de 2016).

- Sobre el particular, si bien el administrado presentó como Anexo E del Escrito de descargos N° 2 una comunicación de fecha 13 de octubre de 2016, con fecha posterior a la Supervisión Regular 2016, dirigida a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, mediante la cual comunica que el Convenio con la Comunidad Campesina de Calpa venció el 30 de enero de 2016, cabe indicar que de la revisión de la mencionada comunicación se tiene que la misma no cuenta con sello de ingreso y tampoco se ha encontrado el registro de dicha comunicación en el Sistema de Intranet del Ministerio de Energía y Minas. Por lo tanto, con la información que obra en el expediente, no es posible concluir que el administrado haya comunicado a la autoridad competente que el mencionado convenio había vencido y que; en consecuencia, ya no contaba con autorización de la Comunidad para ingresar a la zona del hallazgo.
- Al respecto, cabe indicar que la comunicación efectuada la Policía Nacional ha sido realizada por el administrado más de dos años después del vencimiento del Convenio con la Comunidad Campesina de Calpa (31 de enero de 2016) y con posterioridad a la Supervisión Regular 2016. En ese sentido, mediante el mencionado medio probatorio no se acredita que durante la vigencia del cronograma de actividades del proyecto de exploración Illari (hasta el 9 de junio de 2016), el administrado haya efectivamente realizado gestiones con la mencionada Comunidad para efectuar el cierre de los componentes materia de análisis.
- En relación a la supuesta vulneración al principio de presunción de veracidad, cabe indicar que en el presente PAS se ha aceptado y evaluado toda la información y medios probatorios presentados por el administrado mediante sus escritos de descargos. En ese sentido, no se ha vulnerado el mencionado principio, toda vez que se han valorado todos los medios probatorios presentados por el administrado, los cuales han sido debidamente analizados, no habiéndose desvirtuado la comisión de las infracciones materia de análisis por parte del administrado.
- En relación a la supuesta vulneración al principio de causalidad, cabe recalcar que en el presente caso nos encontramos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, siendo que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
- Al respecto, de acuerdo a la información obrante en el Expediente, ha quedado demostrado que el administrado no realizó el cierre de los componentes materia de análisis en el plazo aprobado; sin embargo, el administrado no ha logrado acreditar que existe un hecho determinante de tercero que lo exima de responsabilidad, dado que como se ha indicado anteriormente la decisión de no renovar el Convenio con la Comunidad Campesina de Calpa no es un hecho que cumpla con las características de ser extraordinario e imprevisible; además, que el administrado no ha acreditado que durante la vigencia del



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cronograma de actividades del proyecto de exploración “Illari” requirió a la mencionada comunidad permiso para ingresar a la zona del hallazgo para ejecutar las actividades de cierre aprobadas.

31. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el hecho imputado.
32. En su escrito de descargos al Informe Final, el administrado vuelve a ratificar lo señalado en su escrito de descargos N° 1 y 2 que ya fueron desvirtuados en el análisis del Informe Final y adicionalmente señala que desde que fueron notificados con la comunicación por parte de la Comunidad de Calpa de no renovar el contrato (20 de noviembre del 2015), hasta la fecha no han podido ingresar a los predios de la comunidad, para dar continuidad a sus actividades mineras.
33. Al respecto, tal como se señaló en el Informe Final, la carta fue enviada por la Comunidad Campesina de Calpa el 20 de noviembre del 2015, esto es con dos meses de anticipación, comunicando su decisión al administrado de no renovar el mencionado convenio; por lo tanto, el administrado dispuso de tiempo para adoptar las medidas que resultasen necesarias para asegurar el cumplimiento del cronograma de actividades del proyecto de exploración “Illari”.
34. Asimismo, contrariamente a lo señalado por el administrado, la Comunidad Campesina de Calpa, señaló en su carta que a partir del momento de comunicada la carta hasta la fecha límite de cumplimiento de convenio de exploración minera, la empresa deberá desocupar el terreno que se le cedió según acuerdo por el lapso de vigencia del mismo, tal como puede verificar a continuación:

2.- En acuerdos tomados por la mayoría absoluta y unánime de los comuneros se determinó que no se va a renovar contrato o convenio alguno bajo ningún motivo o circunstancia que se presente u ofrezca la empresa minera para tal finalidad, motivo por el cual se le comunica formalmente que a partir del momento hasta la fecha límite de cumplimiento de convenio de exploración minera, la empresa deberá desocupar el terreno que se le cedió según acuerdo por el lapso de vigencia del mismo por el área de 1000 mil hectáreas superficiales y entregar a la comunidad formalmente respetando el acuerdo que se firmó.

35. Por lo tanto, lo alegado por el administrado carece de sustento, dado que desde la fecha de la comunicación de la Comunidad de no renovar el contrato (20 de noviembre del 2015) hasta el vencimiento del Convenio con la Comunidad (30 de enero de 2016), el administrado dispuso de tiempo para adoptar las medidas que resultasen necesarias para asegurar el cumplimiento del cronograma de actividades del proyecto de exploración “Illari”.
36. Por otro lado, el titular minero vuelve alegar los mismos fundamentos de derecho que fueron alegados en el escrito de descargos N° 1 y 2, los cuales ya fueron desvirtuados en el análisis del Informe Final, careciendo de objeto volver a pronunciarse.
37. El administrado también advierte que en el Informe Final se señala que no se comunicó válidamente a las autoridades competentes de la imposibilidad de realizar el cierre de los componentes materia de análisis y/o que esta fue posterior a la



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

supervisión realizada entre el 9 y 10 de octubre; asimismo, señala que no hace referencia a la comunicación cursada en julio del 2016, el cual fue presentado con casi cuatro meses de anticipación de la Supervisión Regular 2016.

- 38. Al respecto, de la revisión del Sistema de Intranet del Ministerio de Energía y Minas, se verifica que el administrado comunicó el 6 junio del 2016 sobre la imposibilidad de realizar monitoreos ambientales en el proyecto Illari, señalando que por motivo ajenos a su voluntad es imposible ingresar al predio comunal donde se desarrollan las actividades de exploración. Asimismo, el 11 de octubre del 2016, el administrado comunicó de forma complementaria la comunicación sobre la imposibilidad de realizar el monitoreo ambiental, señalado la decisión de la Comunidad Campesina de Calpa de no renovar el contrato.
39. Al respecto, se debe señalar que la comunicación realizada al Ministerio de Energía y Minas respecto de la decisión de la Comunidad Campesina de Calpa de no renovar el contrato, no exime de responsabilidad al administrado de realizar el cierre de las plataformas, pozas de sedimentaron y accesos, puesto que debió realizar el cierre de los referidos componentes mientras estaba vigente el convenio de servidumbre.
40. Mas aun, cuando de la revisión de la Declaración Estadística Mensual37, se evidencia que el titular minero declaró hasta el mes de mayo del 2016 que el proyecto Illari38 se encontraba en exploración, tal como se muestra a continuación:

DECLARACIÓN ESTADÍSTICA MENSUAL - MAYO 2015
Nro. Expediente: 2505270
Fecha Expediente: 10/06/2015
Hora Expediente: 15:06:32
INFORMACIÓN GENERAL
1.1 IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL TITULAR
NOMBRE DEL TITULAR DE LA ACTIVIDAD MINERA
NEWMONT PERU S.R.L.
DIRECCIÓN: AV. LA PAZ Nº 1049 - EDIFICIO MERACORP, PISO 4 - OFICINA 401
REGIÓN PROVINCIA DISTRITO: LIMA - LIMA - MERAFLORES
TELÉFONOS: 511-9700 FAX: 5119701 E-MAIL: luis.pigato@newmont.com PÁGINA WEB:
RUC: DOCUMENTO:

Table with 5 columns: ID, Location (Quimzacruz 26-35), Activity (PETITORIO), Status (M), and Description (SIN ACTIVIDAD MINERA, EXPLORACIÓN).

1.3 INFORMACIÓN DE HECHOS DE IMPORTANCIA, ANUNCIOS Y ASUNTOS QUE EXPLIQUEN LA ESTADÍSTICA REPORTADA Y/O AFECTEN EL DESEMPEÑO DE LA EMPRESA. OBSERVACIÓN: NO EXISTEN HECHOS QUE REPORTAR.

Fuente: Declaración Estadística Mensual mayo 2016 - MINEM

37 Realizada en la Intranet del Ministerio de Energía y Minas.

38 Proyecto compuesto por las concesiones mineras Quimzacruz 27, Quimzacruz 28, Quimzacruz 29 Quimzacruz 33, Quimzacruz 34 y Quimzacruz 35.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

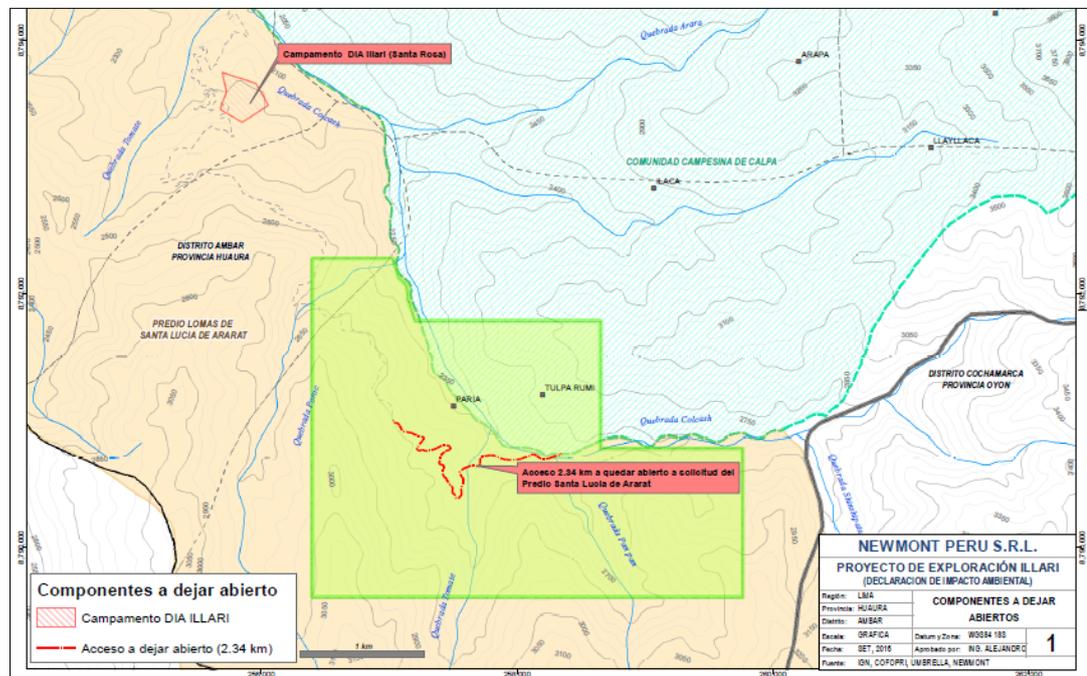
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

41. De lo antes descrito, se tiene que el titular minero declaro que hasta mayo del 2016 el proyecto Illari se encontraba en actividad de exploración, señalando en el apartado *“1.3 Información de hechos de importancia, anuncios y asuntos que expliquen la estadística reportada y/o afecten el desempeño de la empresa”* que no existen hechos que reportar, por lo que, se evidencia que el administrado debía realizar el cierre de las plataformas, pozas y accesos desde la fecha de comunicación de la Comunidad Campesina de Calpa .
42. El administrado también señala que no es materia de su defensa desvirtuar los hechos concretos que califican como infracciones, sino que su defensa se refiere a la eximencia de responsabilidad determinada por el caso fortuito o fuerza mayor, debido a decisión de la Comunidad Campesina de Calpa de no renovar el contrato de uso de terreno superficial.
43. Asimismo, señala que respecto a lo afirmado en el Informe Final respecto a que el administrado conocía la fecha de vencimiento del acuerdo de uso de terrenos y que la falta de renovación no constituye un hecho imprevisible o ajenos a la actividad, es una apreciación subjetiva pues es una práctica común el celebrar acuerdos parciales con la intención de completar periodo de tiempo, es una tema que queda en las relaciones propias de los acuerdos y la forma en que las partes manejan los tiempos en donde la expectativa es de continuidad de las relaciones contractuales.
44. Al respecto, se debe volver a señalar que el administrado conocía desde un principio el plazo de vigencia del contrato de uso de terreno superficial con la Comunidad Campesina de Calpa; asimismo, de acuerdo al avance de sus actividades exploratorias, tenía conocimiento que el programa de exploración se extendería al plazo inicialmente aprobado, por lo que era su responsabilidad realizar y/o mantener gestiones con la Comunidad Campesina de Calpa durante toda la actividad exploratoria a fin de renovar el contrato de uso de terreno superficial.
45. Por otro lado, el administrado señala que el desarrollo de la pertinencia del caso fortuito o fuerza mayor, en el Informe Final recoge un pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental que señala que este se configura cuando ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar prestación a su cargo, en este punto cualquier otro administrado ante la negativa del dueño del terreno superficial de permitirle el acceso, de una simple revisión es claro que tampoco hubiera podido cumplir con la prestación a su cargo. Asimismo, señala que, para que el hecho sea extraordinario, entre otros aspectos tiene que ser inevitable por el administrado.
46. Al respecto, se debe señalar que el administrado no presentó evidencia que demuestre las acciones o medidas que ejecutó a fin de mantener y/o renovar el contrato de uso del terreno superficial con la Comunidad Campesina de Calpa; así tampoco presentó evidencia de gestiones que haya realizado con la mencionada Comunidad para realizar el cierre de los componentes materia de análisis, por lo que no puede alegar que ningún otro administrado en las mismas circunstancias tampoco hubiera podido cumplir; por el contrario, señala que el tema de la renovación es algo que estaba inmerso en el acuerdo. En atención a ello, la no renovación del Convenio con la Comunidad de Calpa no calza en las características de extraordinario, imprevisible e irresistible por lo que no tiene mérito exoneratorio de responsabilidad.

47. Por lo tanto, considerando que el administrado debía culminar el cierre de las plataformas PL-ILL-18, PL-ILL-20, PL-ILL-14, PL-ILL-10, PL-ILL-08, PL-ILL-05 y PL-ILL-01, las pozas de las plataformas PL-ILL-18 y PL-ILL-20, y los accesos hacia las plataformas PL-ILL-18, PL-ILL-20, y del acceso principal al área de las plataformas el 9 de junio del 2016, y siendo que la Supervisión Regular 2016 se realizó del 9 al 10 de octubre de 2016, se concluye que el administrado no cumplió con implementar las medidas de cierre de los mencionados componentes materia de análisis, incumpliendo lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
48. Por otro lado, el administrado señala que si bien en el Informe Final se mencionó que las PL-ILL-14, PL-ILL-10, PL-ILL-08, PL-ILL-05 y PL-ILL-01 se ubican dentro del predio “Lomas de Santa Lucia Ararat”, estas no fueron cerradas ante un pedido expreso de los propietarios y ante esta solicitud se tramitó ante el Ministerio de Energía y Minas la exclusión de cierre, siendo aprobada mediante Resolución Directoral N° 327-2016-MEM-DGAAM.
49. Al respecto, de la revisión de la solicitud presentada por parte de los propietarios del predio Santa Lucia Ararat<sup>39</sup>, así como de la revisión de la solicitud del administrado al Ministerio de Energía y Minas solicitando la exclusión de cierre de componentes<sup>40</sup>, se verifica que en las mencionadas solicitudes solo hace mención a la exclusión de cierre del campamento Santa Rosa y de un acceso de 2.34 km, como también fue detallado en el plano presentado al Ministerio de Energía y Minas, tal como se puede observar a continuación:



Fuente: Newmont Perú S.R.L.

50. Asimismo, de la revisión del informe y resolución que aprueba la exclusión de cierre de componentes del proyecto de exploración “Illari”, se tiene que en la Resolución

<sup>39</sup> Folio 145 del expediente.

<sup>40</sup> Folio 146 del expediente.



PERÚ

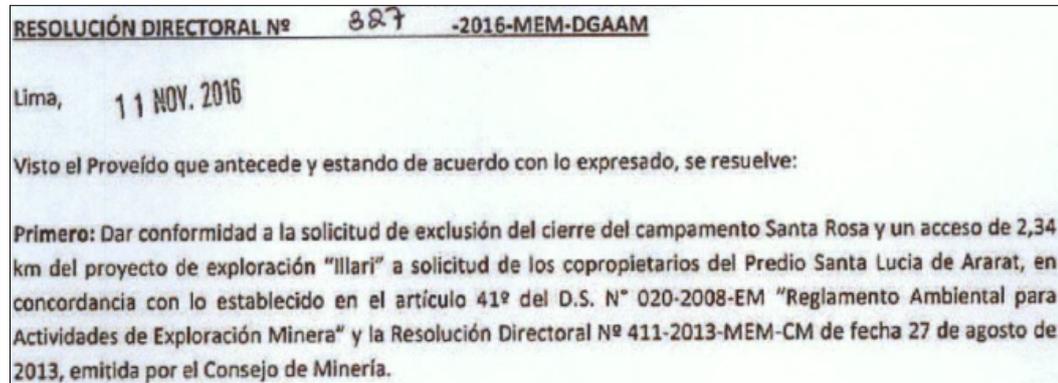
Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Directoral N° 327-2016-MEM-DGAAM solo se otorga conformidad a la exclusión de cierre del campamento Santa Rosa y del acceso de 2,34 km, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Newmont Perú S.R.L.

51. Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto, tanto en la solicitud como en la aprobación de la exclusión del cierre de componentes del proyecto de exploración "Illari", estas solo hacen mención al campamento Santa Rosa y al acceso de 2,34 km como los únicos componentes que se encuentran exceptuados del cierre, siendo que la excepción de cierre no incluye las plataformas de perforación PL-ILL-14, PL-ILL-10, PL-ILL-08, PL-ILL-05 y PL-ILL-01.
  52. A mayor detalle, se debe señalar que el cronograma para el cierre de las plataformas PL-ILL-14, PL-ILL-10, PL-ILL-08, PL-ILL-05 y PL-ILL-01 vencía el 9 de junio del 2016, y que la solicitud de exclusión de cierre fue presentada el 23 de setiembre del 2016. En ese sentido, a la fecha de presentada la solicitud de exclusión de cierre, las plataformas PL-ILL-14, PL-ILL-10, PL-ILL-08, PL-ILL-05 y PL-ILL-01 ya debieron estar cerradas; por lo tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
  53. Por lo expuesto, de la actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no cumplió con realizar el cierre de los siguientes componentes: i) plataformas PL-ILL-18, PL-ILL-20, PL-ILL-14, PL-ILL-10, PL-ILL-08, PL-ILL-05 y PL-ILL-01, ii) las pozas de las plataformas PL-ILL-18 y PL-ILL-20; y, iii) los accesos hacia las plataformas PL-ILL-18, PL-ILL-20, y del acceso principal al área de las plataformas, incumpliendo lo establecido en la MDIA Illari y sus respectivas modificatorias.
  54. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1, 3 y 5 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en estos extremos del PAS.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas: ENV-17, ENV-06 y ENV-15, toda vez que estas no se encontraban perfiladas acorde a la topografía del terreno circundante y presentaban corte de talud expuesto, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental**

**Hecho imputado N° 4: El administrado no ejecutó las medidas de cierre de las pozas de lodos, que corresponden a las plataformas: ENV-17, ENV-06 y ENV-**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## 15, toda vez que estas se encontraban habilitadas (excavadas), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

**Hecho imputado N° 6:** El administrado no ejecutó el cierre de los accesos hacia las plataformas: ENV-17, ENV-06, y ENV-15, puesto que los mismos no se encontraban perfilados acorde a la topografía del terreno circundante y presentaban el talud de corte, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

### a) Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental

55. Mediante Resolución Directoral N° 495-2014-MEM/DGAAM de fecha 1 de octubre de 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración "Illari", sustentado en el Informe N° 1017-2014-MEM-DGAAM-DNAM-DGAM-B del 29 de setiembre del 2014 (en adelante, **EIASd Illari**).
56. De acuerdo a lo señalado en el numeral 8.2.1. "Plataformas de Perforación" del numeral 8.2 "Medidas de Cierre y Rehabilitación" del Capítulo N° 8 "Plan de Cierre y Post Cierre" del EIASd Illari<sup>41</sup>, el administrado se comprometió a realizar el cierre de todas las plataformas de perforación del proyecto de exploración "Illari" hasta devolver las áreas disturbadas a un estado compatible con las áreas aledañas, para lo cual después del uso de cada plataforma, esta será acondicionada de acuerdo al siguiente procedimiento: i) retiro de las muestras no reutilizables, ii) nivelación y perfilado del área de la plataforma; y, iii) devolver el terreno a su topografía original para lo cual se utilizará el suelo superficial que fue almacenado en pilas durante etapa de preparación del terreno y construcción.
57. Asimismo, en el numeral 8.2.3. "Pozas de Captación de Lodos" del numeral 8.2 "Medidas de Cierre y Rehabilitación" del Capítulo N° 8 "Plan de Cierre y Post Cierre" del EIASd Illari<sup>42</sup>, se indica que el administrado debe ejecutar las medidas de cierre

<sup>41</sup> **EIASd Illari**  
**"8.2 Medidas de Cierre y Rehabilitación"**  
(...)

#### **8.2.1 Plataformas de Perforación**

*La remediación se realizará en todos los lugares de perforación y hasta volver a un estado compatible con las áreas aledañas. Después del uso de cada plataforma, esta será acondicionada de la siguiente manera:*

- *Se retirarán las muestras no reutilizables;*
- *Se nivelará la plataforma, emparejando el terreno para que no acumule agua y evitar el desagüe concentrado de aguas pluviales;*
- *Después de la nivelación final, los materiales del suelo serán redistribuidos en un perfil de superficie estable;*
- *Se devolverá al terreno su topografía original, para lo cual el suelo superficial que fue almacenado en pilas durante etapa de preparación del terreno y construcción será colocado en las superficies expuestas, la cual se extenderá en el área de alteración, para acelerar el proceso de regeneración del suelo;*
- *Cuando sea posible, en las superficies rehabilitadas se proporcionará un drenaje apropiado con el fin de prevenir la compactación del suelo y facilitar la revegetación (en caso se requiera); y*
- *Al término del programa de exploración, todos los equipos, estructuras temporales, herramientas y materiales serán retirados del sitio."*

<sup>42</sup> **EIASd Illari**  
**"8.2 Medidas de Cierre y rehabilitación"**  
(...)

#### **8.2.3 Pozas de Captación de lodos**

*El plan de remediación de las mismas tiene como finalidad restaurar el uso original de las superficies alteradas. Este plan debe iniciarse después de que los lodos hayan sedimentado por completo y el agua de la poza haya secado lo suficiente, luego el material deberá ser disgregado e iniciar el cierre.*

- *Una vez que los lodos hayan secado serán recogido por una EPS-RS.*
- *A las áreas alteradas, se les devolverá su forma inicial, extendiendo la capa superficial extraída inicialmente del suelo sobre las pozas.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de las pozas de lodos habilitadas como parte de las actividades de exploración del proyecto "Illari", para lo cual deberá realizar las siguientes actividades: i) recojo de los lodos, luego que hayan secado, por una EPS-RS, ii) devolver las áreas disturbadas a su forma inicial haciendo uso del material extraído al momento de construir las pozas, iii) revegetación empleando plantones de molle; y, iv) inspección final para verificar el cumplimiento de todas las medidas.

58. Del mismo modo, en el numeral 8.5 "Medidas de Rehabilitación y Cierre de Accesos" del Capítulo N° 8 "Plan de Cierre y Post Cierre" del EIASd Illari<sup>43</sup>, se indica que el administrado debe ejecutar las medidas de cierre de los accesos habilitados como parte de las actividades de exploración del proyecto "Illari", para lo cual deberá realizar las siguientes actividades: i) contorno y relleno de todas las áreas de accesos que no serán utilizados, ii) retiro de las alcantarillas y restablecimiento de las vías de drenaje al estado anterior a la alteración, iii) escarificar las superficies que se encuentren solidificadas para favorecer la revegetación natural; y, iv) coordinar con la Comunidad Campesina de Calpa la posibilidad de que los caminos y accesos construidos pudieran pasar a su control.
59. De acuerdo a lo establecido en el numeral 5.15 "Cronograma de Actividades" del Informe N° 1017-2014-MEM-DGAAM-DNAM-DGAM-B<sup>44</sup>, las actividades del proyecto de exploración "Illari" se ejecutarían en un plazo de veinticuatro (24) meses, contando la etapa de operación, la etapa de cierre progresivo, cierre final y post cierre, desde el 30 de octubre de 2014<sup>45</sup> hasta el 30 de octubre de 2016; siendo que el cierre progresivo y final de los componentes del proyecto se realizaría hasta el mes 21 del cronograma; es decir, hasta el 31 de julio de 2016.
60. Habiéndose definido los compromisos ambientales asumidos por el administrado, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2, 4 y 6

---

- Finalmente se procederá a la revegetación empleando plantones de molle cuyas características se muestran más adelante.

- Una vez terminadas todas las actividades de remediación se realizará una inspección final para verificar el cumplimiento de todas estas medidas".

43

**EIASd Illari**

**"8.5 Medidas de Rehabilitación y Cierre de accesos"**

*Para la rehabilitación y cierre de los accesos se procederá de la siguiente manera:*

- Contorno y relleno de todas las áreas de accesos que no serán utilizados; estos trabajos tendrán en cuenta la pendiente natural del terreno y el riesgo de erosión por lluvias.

- Se retirarán las alcantarillas y restablecerán las vías de drenaje al estado inicial antes de la alteración.

- Las superficies que se encuentren solidificadas serán rastrilladas o escarificadas para que pueda favorecer la revegetación natural.

- Se coordinará mediante asamblea comunal (Comunidad Campesina de Calpa) la posibilidad de que los caminos y accesos construidos pudieran pasar a su control, en dicho caso se firmará un acta cediendo la obra, siendo a partir de ese momento la comunidad la responsable del mantenimiento de los mismos. Es importante mencionar que antes de la entrega se brindará el mantenimiento a las cunetas y medidas de control de erosión de suelos (que se pudieron haber implementado en los lugares que fueron necesarios)".

44

**EIASd Illari**

**"Informe N° 1017-2014-MEM-DGAAM-DNAM-DGAM-B"**

(...)

**5.15 Cronograma de Actividades.** - Se precisa que el cronograma del proyecto durará 24 meses

61. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016<sup>46</sup>, que las áreas de las plataformas ENV-17, ENV-06, y ENV-15, correspondientes al EIASd Illari, no se encontraban perfiladas acorde a la topografía del terreno circundante, observándose los cortes de talud expuestos. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Hallazgo N° 2 del Acta de Supervisión<sup>47</sup> y las Fotografías de la N° 15 a la 21 del Anexo N° 5 (Álbum Fotográfico) del Informe Preliminar<sup>48</sup>.
62. Asimismo, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016<sup>49</sup>, que las pozas de las plataformas ENV-17, ENV-06, y ENV-15, correspondientes al EIASd Illari, se encontraban habilitadas (excavadas). Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Hallazgo N° 3 del Acta de Supervisión<sup>50</sup> y las Fotografías de la N° 24 a la 26 del Anexo N° 5 (Álbum Fotográfico) del Informe Preliminar<sup>51</sup>.
63. Del mismo modo, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016<sup>52</sup>, que los accesos hacia las plataformas ENV-17, ENV-06, y ENV-15, correspondientes al EIASd Illari, no se encontraban perfilados acorde a la topografía del terreno circundante, observándose el talud de corte. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Hallazgo N° 4 del Acta de Supervisión<sup>53</sup> y las Fotografías de la N° 32 a la 34 del Anexo N° 5 (Álbum Fotográfico) del Informe Preliminar<sup>54</sup>.

Etapas (actividades)	Meses																							
	Primera Fase												Segunda Fase											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
<b>Construcción</b>																								
Movilización de equipo y personal																								
Habilitación de campamento																								
Habilitación de accesos																								
Habilitación de plataformas de perforación																								
Construcción de poza de lodos																								
<b>Perforación</b>																								
Movilización de equipo y personal																								
Perforación- captación de lodos																								
Trasporte y manejo de combustible e insumos																								
<b>Cierre progresivo y final</b>																								
Movilización y retiro de equipos																								
Limpieza, rehabilitación del área del proyecto																								
Evaluación post cierre																								
Evaluación del Proyecto																								
Monitoreo Ambiental(*)																								

Fuente: Newmont, 2014. (\*) Monitoreo Ambiental de: agua superficial, aire, ruido, suelo y biológicos

<sup>46</sup> Mediante Resolución Directoral N° 267-2014-MEM/DGM del 28 de octubre de 2014, el administrado obtiene autorización para el inicio de actividades del proyecto "Illari", en el marco del EIASd-Illari.

Asimismo, de la revisión del Sistema de Evaluación de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) y el Sistema de Trámite Documentario de OEFA (STD), se tiene que, mediante cartas del 29 de octubre de 2014, el administrado comunica a la DGAAM y al OEFA el inicio de actividades de exploración, correspondiente al EIASd-Illari, para el 30 de octubre de 2014. Ante ello, la DGAAM emitió el Oficio N° 2111-2014-MEM/DGAAM/DNAM, indicando que la fecha de finalización de actividades sería el 30 de octubre de 2016.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

64. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado no habría cumplido con realizar el cierre de las plataformas ENV-17, ENV-06, y ENV-15; y sus respectivas pozas y accesos, incumpliendo lo establecido en el EIASd Illari.
65. Cabe precisar, que al momento de la Supervisión Regular 2016, del 9 al 10 de octubre de 2016, el cronograma de actividades del proyecto de exploración "Illari" se encontraba en su último mes de vigencia (Mes 24) correspondiente a las actividades de "Evaluación del Proyecto" y "Monitoreo Ambiental".
66. Ahora bien, mediante escrito N° 2651586 de fecha 26 de octubre de 2016, antes del vencimiento del cronograma de actividades del EIASd Illari, a través del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL), el administrado presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) el Cuarto Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Proyecto de Exploración Minera "Illari".
67. Mediante Resolución Directoral N° 059-2017-MEM/DGAAM de fecha 27 de febrero de 2017, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros resolvió dar conformidad al Cuarto Informe Técnico Sustentatorio del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración "Illari", sustentado en el

46 Folio 9 (Reverso) del expediente.

47 **Acta de Supervisión**  
(...)

N°	Hallazgos
2	Las siguientes áreas, georreferenciadas con coordenadas UTM (Datum WGS 84 - Zona 18), correspondientes a las plataformas: PL-ILL-18 (258013 E; 8791213 N), PL-ILL-20 (258121 E; 8791383 N), PL-ILL-14 (257999 E; 8790685 N), PL-ILL-08 (257856 E; 8790693 N), PL-ILL-10 (257764 E; 8790712 N), PL-ILL-05 (257439 E; 8790758 N), PL-ILL-01 (257319 E; 8790756 N), ENV-17 (261061 E; 8792755 N), ENV-06 (261174 E; 8792979 N) y ENV-15 (261315 E; 8793221 N), no se encontraban perfiladas acorde a la topografía del terreno circundante, observándose el talud de corte.

48 Páginas del 168 al 171 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del expediente.

49 Folio 12 del expediente.

50 **Acta de Supervisión**  
(...)

N°	Hallazgos
3	Las siguientes pozas de lodos, georreferenciadas con coordenadas UTM (Datum WGS 84 - Zona 18), correspondientes a las plataformas: PL-ILL-18 (258004 E; 8791222 N), PL-ILL-20 (258111 E; 8791384 N), ENV-17 (261048 E; 8792748 N), ENV-06 (261180 E; 8792989 N) y ENV-15 (261306 E; 8793218 N), se encontraban habilitadas (excavadas).

51 Páginas 172 y 173 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del expediente.

52 Folio 14 (Reverso) del expediente.

53 **Acta de Supervisión**  
(...)

N°	Hallazgos
4	En los siguientes puntos, georreferenciados con coordenadas UTM (Datum WGS 84 - Zona 18), se observó que los accesos no se encuentran perfilados acorde a la topografía del terreno circundante, observándose el talud de corte. (...) <ul style="list-style-type: none"> <li>• 261098 E; 8792778 N (Acceso a la plataforma ENV-17)</li> <li>• 261155 E; 8792865 N (Acceso a la plataforma ENV-06)</li> <li>• 261256 E; 8793169 N (Acceso a la plataforma ENV-15)</li> </ul>

54 Páginas 176 y 177 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del expediente.

Informe N° 107-2017-MEM-DGAAM-DNAM-DGAM-B del 24 de febrero del 2017 (en adelante, **4ITS-EIASd Illari**).

- 68. En el numeral 4 “Objetivo y Número de ITS” del Informe N° 107-2017-MEM-DGAAM-DNAM-DGAM-B, mediante el cual se sustenta la aprobación del **4ITS-EIASd Illari**, se establece como uno de los objetivos del mencionado instrumento de gestión ambiental ampliar en un (1) año la vigencia del cronograma de actividades del EIASd Illari.
- 69. Asimismo, en el literal a) del numeral 9.2 “Justificación y descripción de los componentes por modificar” del Informe N° 107-2017-MEM-DGAAM-DNAM-DGAM-B, se describe la ampliación por un (1) año la vigencia del cronograma del EIASd Illari, cuya ampliación se otorga para que el administrado pueda continuar y completar el programa de exploración aprobado, dado que el convenio para realizar trabajos de exploración minera sobre el terreno superficial de la Comunidad Campesina de Calpa venció el 31 de enero del 2016, para lo cual se aprueba un nuevo cronograma de actividades, el cual incluye la reprogramación de las actividades de cierre progresivo y final de los componentes aprobados en el EIASd Illari, conforme se muestra a continuación:

Tabla N° 05.- Cronograma de Actividades (detallado con fechas de inicio estimadas).

ETAPAS (ACTIVIDADES)	MES																																				
	Primera Fase																		Segunda Fase																		
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	
Construcción																																					
Perforación																																					
Cierre Progresivo y Final																																					
Evaluación Postcierre																																					
Evaluación del Proyecto (*)																																					
Monitoreo Ambiental																																					

Fuente: 4ITS-EIASd Illari

- 70. En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 059-2017-MEM/DGAAM APCM, mediante la cual se aprueba el **4ITS-EIASd Illari**, se indica que se debe considerar la ampliación por doce (12) meses adicionales del cronograma aprobado para el proyecto de exploración “Illari”, el cual se computará desde la fecha en que se notifique la conformidad respectiva; siendo que la mencionada Resolución Directoral fue notificada al administrado el 3 de marzo de 2017.
- 71. De acuerdo a lo señalado en el **4ITS-EIASd Illari**, en la actualidad, la culminación del cierre final de los componentes materia de análisis tiene un nuevo cronograma de actividades aprobado.
- 72. Dicho ello, la aprobación del **4ITS-EIASd Illari** se realizó con fecha posterior a la Supervisión Regular 2016, motivo por el cual resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>55</sup>, son aplicables las disposiciones sancionadoras

<sup>55</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
5.- Irretroactividad.-”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

- 73. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 74. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"<sup>56</sup>.
- 75. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación los compromisos de cierre establecidos en el EIASd Illari, aprobados a favor del administrado el 1 de octubre de 2014; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 27 de febrero del 2017 se aprobó el 4ITS-EIASd Illari. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hechos imputados</b>	<p><u>Hecho imputado N° 2:</u> El administrado no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas: ENV-17, ENV-06 y ENV-15, toda vez que estas no se encontraban perfiladas acorde a la topografía del terreno circundante y presentaban corte de talud expuesto, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.</p> <p><u>Hecho imputado N° 4:</u> El administrado no ejecutó las medidas de cierre de las pozas de lodos, que corresponden a las plataformas: ENV-17, ENV-06 y ENV-15, toda vez que estas se encontraban habilitadas (excavadas), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.</p> <p><u>Hecho imputado N° 6:</u> El administrado no ejecutó el cierre de los accesos hacia las plataformas: ENV-17, ENV-06, y ENV-15, puesto que los mismos no se encontraban perfilados acorde a la topografía del terreno circundante y presentaban el talud de corte, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.</p>	
<b>Norma tipificadora</b>	Numeral 2.2 del ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición

56

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<b>Fuente de Obligación</b>	Resolución Directoral N° 495-2014-MEM/DGAAM 1 de octubre de 2014 (EIASd Illari)  <b>5.15 Cronograma de Actividades.</b> - Se precisa que el cronograma del proyecto durará 24 meses	Resolución Directoral N° 059-2017-MEM/DGAAM 27 de febrero de 2017 (4ITS-EIASd Illari)  <b>9.2. Justificación y descripción de los componentes por modificar</b> a. Ampliación por un (01) año de la vigencia del cronograma del EIASd Illari.- Para poder continuar y completar el programa de exploración aprobado.
-----------------------------	--	---

76. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en realizar el cierre final de los componentes materia de análisis de acuerdo a los plazos establecidos en el cronograma de cierre del EIASd Illari; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no le es exigible al administrado, debido a que mediante el 4ITS-EIASd Illari se aprobó un nuevo cronograma de cierre, el cual fue ampliado por un periodo adicional de un (1) año.
77. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 2, 4, y 6 en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

78. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>57</sup>.
79. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>58</sup>.

<sup>57</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>58</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"  
**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
"Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

80. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>59</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>60</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
81. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,  
  
Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

---

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”

<sup>59</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>60</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

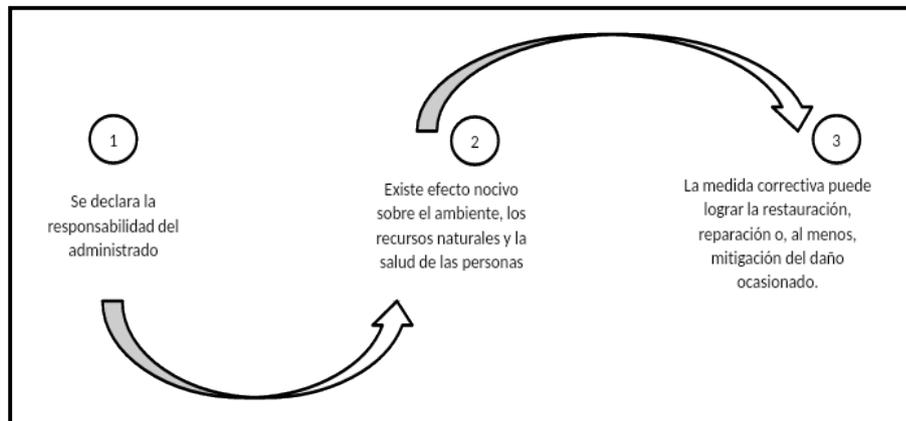
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



Elaborado por OEFA.

82. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>61</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
83. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>62</sup> conseguir a través del dictado

<sup>61</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>62</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

84. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
85. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>63</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (i) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1, 3 y 5

86. Como se analizó anteriormente, en relación al hecho imputado N° 1, 3, y 5, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con realizar el cierre de los siguientes componentes: i) plataformas PL-ILL-18, PL-ILL-20, PL-ILL-14, PL-ILL-10, PL-ILL-08, PL-ILL-05 y PL-ILL-01, ii) las pozas de las plataformas PL-ILL-18 y PL-ILL-2; y, iii) los accesos hacia las plataformas PL-ILL-18, PL-ILL-20, y del acceso principal al área de las plataformas, incumpliendo lo establecido en la MDIA Illari y sus respectivas modificatorias.

Respeto al cierre de las plataformas P-ILL-14, PL-ILL-10, PL-ILL-08, PL-ILL-05 y PL-ILL-01

87. Debido a que el acceso a las plataformas P-ILL-14, PL-ILL-10, PL-ILL-08, PL-ILL-05 y PL-ILL-01 fue cedido a la comunidad y se aprobó la exclusión del cierre del mencionado acceso mediante la Resolución Directoral N° 327-2016-MEM-DGAAM, y que las mencionadas plataformas no forman parte de dicha excepción, en principio estas plataformas deberían ser cerradas y rehabilitadas.

<sup>63</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

88. No obstante, de la revisión de la ubicación de las plataformas P-ILL-14, PL-ILL-10, PL-ILL-08, PL-ILL-05 y PL-ILL-01, se tiene que dichas plataformas fueron construidas en el recorrido del acceso y forman parte de este; en ese sentido, las mencionadas plataformas pueden ser aprovechadas como una ampliación del referido acceso, conforme se muestra a continuación:



Elaboración: OEFA

89. Asimismo, debido a que la ubicación de las plataformas está en el talud que se encuentra adyacente al acceso (con mayor estabilidad), no generaría impactos negativos significativos a los impactos ya identificados para los accesos, por lo que esta Dirección considera que no es necesario el dictado de medidas correctivas en el extremo referido a las plataformas P-ILL-14, PL-ILL-10, PL-ILL-08, PL-ILL-05 y PL-ILL-01.

Respeto al cierre de las plataformas PL-ILL-18 y PL-ILL-20, las pozas de las plataformas PL-ILL-18 y PL-ILL-2; y, los accesos hacia las plataformas PL-ILL-18, PL-ILL-20, y del acceso principal al área de las plataformas

90. Sobre el particular, el administrado no ha presentado descargos o medio probatorio que acredite la corrección de las presuntas conductas infractoras en el extremo referido a las plataformas PL-ILL-18 y PL-ILL-20, las pozas de las plataformas PL-ILL-18 y PL-ILL-2; y, los accesos hacia las plataformas PL-ILL-18, PL-ILL-20, y del acceso principal al área de las plataformas.
91. La falta de implementación de medidas de cierre de las plataformas, pozas de lodo y accesos materia de análisis podría afectar la calidad del componente suelo, debido al aumento en la propensión de procesos de erosión eólica e hídrica, originando el deslizamiento del suelo. Con relación a esto último, este hecho significa la pérdida del mismo, el material que es arrastrado por erosión hídrica podría cubrir las hojas de la vegetación de la zona, afectando e inhibiendo la fotosíntesis de las plantas, disminuyendo así su capacidad de desarrollo y crecimiento; por lo tanto, existe un daño potencial a la flora que se ha desarrollado en el entorno.
92. Por tanto, considerando que existe un riesgo de efecto nocivo en el ambiente que se debe corregir o revertir, de conformidad con lo previsto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de: (i) las plataformas: PL-ILL-18 y PL-ILL-20, (ii) las pozas de lodos que corresponden a las plataformas PL-ILL-18 y PL-ILL-20 y (iii) los accesos hacia las plataformas PL-ILL-18, PL-ILL-20 y del acceso principal al área de las plataformas <sup>64</sup> .	Acreditar el cierre y rehabilitación de las plataformas PL-ILL-18, PL-ILL-20, las pozas de lodos que corresponden a las plataformas PL-ILL-18 y PL-ILL-20 y los accesos hacia las plataformas PL-ILL-18, PL-ILL-20 y del acceso principal <sup>65</sup> .	En un plazo no mayor de 24 días hábiles para las plataformas PL-ILL-18, PL-ILL-20, y sus pozas de lodos.  Para el caso del acceso hacia las plataformas PL-ILL-18, PL-ILL-20 y del acceso principal, se le otorga un plazo de noventa (90) días hábiles.  En ambos casos, los	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva correspondiente, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe que incluya las acciones realizadas para el cierre de las plataformas, pozas de lodos y accesos hacia las plataformas descritos.  Asimismo, deberá adjuntar fotografías panorámicas y con acercamiento y videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84; así como otros medios de prueba que considere necesarios.

<sup>64</sup> Las coordenadas de ubicación de los componentes relacionados al hecho imputado N° 1, 3 y 5 corresponden a los hallazgos 2, 3 y 4 del Acta de Supervisión, los mismos que se detallan a continuación:

**"Hallazgo N° 2:** Las siguientes áreas, georreferenciadas con coordenadas UTM (Datum WGS 84 – Zona 18), correspondientes a las plataformas: PL-ILL-18 (258013 E; 8791213 N), PL-ILL-20 (258121 E; 8791383 N), PL-ILL-14 (257999 E; 8790685 N), PL-ILL-08 (257856 E; 8790693N), PL-ILL-10 (257764 E; 8790712 N), PL-ILL-05 (257439 E; 8790758 N), PL-ILL-01 (257319 E; 8790756 N), ENV-17 (261061 E; 8792755 N), ENV-06 (261174 E; 8792979 N) y ENV-15 (261315 E; 8793221 N), no se encontraban perfiladas acorde a la topografía del terreno circundante, observándose el talud de corte."

(Página 144 del archivo en digital del contenido en un disco que obra a folio 21 del expediente).

**"Hallazgo N° 3:** Las siguientes pozas de lodos, georreferenciadas con coordenadas UTM (Datum WGS 84 – Zona 18), correspondiente a las plataformas: PL-ILL-18 (258004 E; 8791222 N), PL-ILL-20 (258111 E; 8791384 N), ENV-17 (261048 E; 8792748 N), ENV-06 (261180 E; 8792989 N) y ENV-15 (261306 E; 8793218 N), se encontraban habilitadas (excavadas)."

(Página 144 del archivo en digital del contenido en un disco que obra a folio 21 del expediente).

**"Hallazgo N° 4:** En los siguientes puntos, georreferenciados con coordenadas UTM (Datum WGS84-Zona 18, se observó que los accesos no se encontraban perfilados acorde a la topografía del terreno circundante, observándose el talud de corte.

- 258061 E; 8791109 N (Acceso hacia la Plataforma PL-ILL-18)
- 258112 E; 8791287 N (Acceso hacia la Plataforma PL-ILL-20)
- 257903 E; 8791847 N (Acceso principal del área de plataformas)
- 258179 E; 8791385 N (Acceso principal del área de plataformas)
- 258388 E; 8791031 N (Acceso principal del área de plataformas)
- 258065 E; 8791081 N (Acceso principal del área de plataformas)
- 258258 E; 8790700 N (Acceso principal al área del proyecto)
- 261098 E; 8792778 N (Acceso a la plataforma ENV-17)
- 261155 E; 8792865 N (Acceso a la plataforma ENV-06)
- 261256 E; 8793169 N (Acceso a la plataforma ENV-15)"

(Página 145 del archivo en digital del contenido en un disco que obra a folio 21 del expediente).

<sup>65</sup> Conforme a las especificaciones mencionadas en la MDIA Illari y que forma parte del compromiso ambiental presuntamente incumplido del hecho imputado N° 1, 3 y 5.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a un promedio de 24 días hábiles, el cual se haría efectivo a partir del 01 de mayo del 2019, luego del período de lluvias.

96. En cuanto al acceso principal al área de las plataformas, cuyo recorrido es de aproximadamente 3 222 metros (3.22 km), se estima que el tiempo para la ejecución de su cierre ascendería a 4 meses calendario (que equivale a 90 días hábiles), cuya ejecución se haría efectiva a partir del 01 de mayo del 2019, luego del período de lluvias.
97. Asimismo, el cronograma del proyecto de exploración "Illari" contempla la ejecución de 2 meses de monitoreo post cierre, un mes a la mitad de ejecución del proyecto y un mes a la finalización del proyecto. Siendo así, para las plataformas PL-ILL-18, PL-ILL-20, sus pozas de lodos, el acceso a estos y acceso principal a las áreas de las plataformas, se deberá ejecutar el monitoreo post cierre a la finalización del proyecto, considerando un plazo de un mes calendario a partir de la culminación del respectivo cierre y rehabilitación.
98. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Newmont Peru S.R.L.** por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 1, 3 y 5 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2771-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Newmont Peru S.R.L.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la presunta conducta infractora indicada en el numeral 2, 4 y 6 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2771-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 4°.-** Informar a **Newmont Peru S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 5°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](https://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 6°.-** Apercibir a **Newmont Peru S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Informar a **Newmont Peru S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **Newmont Peru S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a **Newmont Peru S.R.L.**, que el recurso impugnatorio que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Regístrese y comuníquese.**

[EMELGAR]



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

*EMC/JDV/yrl/ksg*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01363189"



01363189